

propiedades raices cuyo título sea anterior a la fecha de la sancion de esta lei.

Art. 7.º En las localidades ocupadas por cultivadores de tierras baldias, el Poder Ejecutivo reservará la estension de terreno que considere necesaria para que los cultivadores actuales puedan ensanchar sus trabajos i para el establecimiento de nuevos pobladores. Esta estension de terreno que se reserva para los pobladores será fijada en cada caso por el Poder Ejecutivo, previo informe del Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio a que corresponda la localidad.

Art. 8.º Los cultivadores que abandonen los terrenos que se les conceden por esta lei, por un término que no sea menor de cuatro años, perderán los derechos que hayan adquirido sobre tales terrenos, los cuales volverán al dominio nacional.

Art. 9.º Autorízase al Poder Ejecutivo para auxiliar a las primeras cien familias de inmigrantes europeos que se establezcan en la Sierra Nevada de Santamarta, con la suma de cien pesos a cada una. Este auxilio será entregado, previas las seguridades necesarias, a cada familia, o al empresario o empresarios que acometan la colonización de aquel territorio, a juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo:

1.º Para que una vez que se establezcan en la Sierra Nevada de Santamarta diez familias, por lo ménos, de inmigrantes europeos, auxilie al Gobierno del Estado del Magdalena con la suma de dos mil pesos para la construcción de un camino que ponga en comunicación la colonia con el puerto de Santamarta; i

2.º Para que si el Gobierno de aquel Estado emprende alguna exploracion científica en el territorio de la Nevada, auxilie la empresa con la suma de mil pesos.

Parágrafo 2.º En los mismos términos de las disposiciones anteriores queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder auxilio a los inmigrantes, sean europeos o de las colonias, que se establezcan en algun punto del alto Sinú, en el Estado de Bolívar.

Art. 10. A las inmediaciones de los caminos públicos abiertos o que se abran en lo sucesivo, no podrán hacerse adjudicaciones de tierras baldias que tengan una estension de mas de dos kilómetros sobre la orilla del camino. Los adjudicatarios de esta clase de terrenos quedan obligados a desmontar i cultivar la vijésima parte, por lo ménos, de dichos terrenos, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la adjudicación. En caso de falta de cumplimiento de esta obligacion, los terrenos adjudicados volverán al dominio nacional.

Art. 11. A los lados de cada uno de los lotes de terrenos baldios que se adjudiquen a las inmediaciones de los caminos de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo reservará lotes de igual estension, los cuales solo podrán ser enajenados por dinero, o distribuidos a nuevos pobladores.

Art. 12. Todas las adjudicaciones de terrenos baldios que se hagan en lo sucesivo i que midan una superficie mayor de doscientas hectaras, se harán en lotes cuadrados, de manera que el funcionario encargado de dar la posesion de ellos pueda en cada caso rectificar la medida de cualquiera de sus lados. Cuando la adjudicacion comprenda una superficie de mas de cinco mil hectaras, el agrimensor que haga la mensura deberá determinar la posición astronómica del terreno.

Art. 13. En los cuatro años siguientes a la fecha de esta lei, los Presidentes o Gobernadores de los Estados i los Prefectos de los Territorios la harán promulgar una vez al mes, en el día de mas concurso de cada distrito; i en las visitas que dichos funcionarios practiquen por el mismo o por medio de sus

agentes, cuidarán de que se respeten los derechos de los pobladores.

Art. 14. Lo dispuesto en el artículo 914 del Código Fiscal tendrá aplicacion cuando el excedente sea mayor de la décima parte de los terrenos solicitados; pues cuando no exceda de dicha décima parte, se le adjudicará al denunciante todo el globo, pagándolo en los términos prevenidos por el referido Código.

Art. 15. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados o Prefectos de los Territorios nacionales dispondrán que se demarquen los terrenos ocupados, en los términos de los artículos anteriores, i pasarán las diligencias a la Secretaría de Hacienda para que espida el correspondiente título de adjudicacion.

Art. 16. Para los efectos del artículo 879 del Código Fiscal, se reputa título legitimo el documento de pago, siempre que el interesado haya hecho la designacion del punto de adjudicacion, i que hayan transcurrido por lo ménos veinte años despues de verificado el pago.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 24 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

LEI 62 DE 1874 (25 DE JUNIO),

que fomenta la navegacion i mejora del alto Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse libres de derechos de importacion todos los útiles, materiales, aparatos, maquinarias, buques i enseres para armarlos i repararlos, i elementos en general, que se introduzcan para ser aplicados a la navegacion i mejora del alto Magdalena.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que promueva i lleve a efecto la reforma del contrato ajustado el 16 de noviembre de 1872 con el señor Alejandro Webbecker, sobre establecimiento de la navegacion por vapor del alto Magdalena, i destrucción de los peñones de "Flandes," "Gallinazo," "Las Mamas" i "Colombaima," en el sentido de que sea un solo buque, en vez de dos, el que se destine a la navegacion, i siempre que éste tenga capacidad para seiscientos cargas por lo ménos.

Art. 3.º Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en el caso de que el alto Magdalena presente dificultades para el establecimiento por manente de la navegacion por vapor, pueda aplicar, en la forma que lo este mi por conveniente, hasta cincuenta mil pesos (\$ 50,000) con el objeto de allanarlos.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 25 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

Poder Ejecutivo.

DECRETO N.º 198 DE 1874

(18 DE JUNIO),

por el cual se fija la racion que debe pagarse diariamente, desde el 1.º de setiembre próximo, a los individuos de tropa.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Considerando que por la lei de Presupuesto de rentas i gastos para el año económico de 1874 a 1875 se han aumentado los sueldos de los individuos de tropa que deben pagarse diariamente por los Habilitados,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1.º de setiembre próximo los individuos de tropa gozarán de la siguiente asignacion diaria: Serjento 1.º \$ 60 Serjento 2.º 55 Cabos primeros i cornetas ... 50 Cabos segundos i tambores ... 45 Soldados 40

Parágrafo. Lo que exceda el sueldo de tropa de la racion señalada, se abonará de conformidad con el artículo 9.º del decreto de 3 de diciembre de 1872, que reforma el reglamento de Contabilidad de los cuerpos militares.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

S. PÉREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, R. SANTODOMINGO VILA.

PATENTE DE PRIVILEGIO.

SANTIAGO PÉREZ,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER:

Que el señor Francisco García Rico ha solicitado privilegio esclusivo para publicar i vender una obra de su propiedad, cuyo título, que ha depositado en la Gobernacion del Estado soberano de Cundinamarca, prestando el juramento requerido por la lei, es como sigue:

"Ejercicios de escritura i ortografía, en los cuales se han incluido las palabras usuales que por no estar sujetas a reglas ofrecen dificultades al escribirse, por Francisco García Rico."

Por tanto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 66 de la Constitucion, pone, mediante la presente, al expresado señor Rico, en posesion del privilegio por quince años, de conformidad con la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 3.º de la Recopilacion Granadina, que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras."

Dada en Bogotá, a veintiseis de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

S. PEREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

Secret.º de lo Interior i R. Esteriores.

MEMORIAL del Secretario de Hacienda en que solicita licencia para separarse temporalmente de sus funciones, i resolucion.

Ciudadano Presidente.

El 1.º de julio próximo saldrá de esta ciudad el cuerpo de ingenieros que debe rectificar la parte del trazado de la línea para el ferrocarril del Norte, com prendida entre la llanura de Saboyá i la orilla del rio Carare. Este nuevo estudio, del cual se espera un resultado mi favorable para la empresa del ferrocarril, merece la especial atencion del Gobierno, i como mis conocimientos prácticos de aquellas localidades i mis relaciones personales pueden ser de alguna utilidad para la nueva exploracion, creo de mi deber ponerlos al servicio del cuerpo de ingenieros mientras se inician los trabajos i se les da la organizacion conveniente.

Quiero, ademas, aprovechar esta oportunidad para cambiar de ocupacion durante algunos dias, i procurar el restablecimiento de mi salud, un tanto quebrantada por el trabajo en la Secretaría

de Hacienda. En fuerza de estas consideraciones espero, ciudadano Presidente, que os digneis concederme licencia para separarme de la Secretaría hasta por sesenta dias contados desde el 1.º del entrante.

Bogotá, 20 de junio de 1874.

Ciudadano Presidente.

AQUILEO PARRA.

Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Bogotá, 25 de junio de 1874.

El Presidente estima de suma conveniencia para el mejor resultado de los trabajos que va a ejecutar el cuerpo de ingenieros, la compañía i cooperacion del señor Secretario de Hacienda, que con tanto patriotismo i asiduidad se ha consagrado al servicio público i que tan eficazmente le ayuda en la realizacion de la obra del ferrocarril del Norte. Por tanto, concédese la licencia por el tiempo indicado.

Oportunamente se designará al que haya de reemplazar al señor Parra durante dicha licencia.

Comuníquese.

Por el Presidente,

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho,

R. SANTODOMINGO VILA.

Secretaría de Hacienda i Fomento.

CIRCULAR sobre certificacion de facturas. Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 2.ª—Ramo de Aduanas—Circular—Número 3754—Bogotá, 27 de junio de 1874.

Señor Cónsul de la Union en.....

Llamo la atencion de usted hácia los artículos 42, inciso 2.º, i 43 del Código Fiscal.

Segun el primero, debe expresarse en las facturas de mercaderías que se despachan para este país, el nombre, cantidad i materia de que se compone el contenido de cada bulto; no bastando, en consecuencia, que se designe solo por medio de una expresion jenérica, como la de "quincallería."

Segun el segundo, cuando un objeto está clasificado en la tarifa para el cobro de los derechos de importacion en razon de su calidad u otra circunstancia que lo distinga de los mencionados en diferente clase (como sucede con las telas blancas de algodón), debe expresarse, ademas, esa calidad o circunstancia en la respectiva factura.

La deficiencia de dichos documentos, en cuanto a los datos mencionados, origina la imposicion de penas a los introductores i la apertura de un gran número de buitos, para poder distinguir el contenido i hacer la clasificacion legal.

Por tanto, usted debe abstenerse de certificar las facturas que se le presenten con la anunciada deficiencia, a ménos que el interesado insista en que así se verifique a pesar de advertirle el defecto, en cuyo caso habrá de expresarse tal hecho en la nota de certificacion. Este mismo procedimiento deba seguirse en todos los demas casos de deficiencia de las facturas, de acuerdo con lo recomendado a usted desde tiempo anterior.

Soi de usted atento servidor.

AQUILEO PARRA.

CONTRATO celebrado con el Banco de Bogotá, sobre acuñacion de unas barras de plata. (Aprobado por la lei 64 de 1874).

Los infrascritos, a saber: por una parte el Secretario de Hacienda i Fomento, autorizado por el Poder Ejecutivo, i por otra Salomon Koppel, Director jerené del Banco de Bogotá, autorizado por la Junta Directiva de dicho establecimiento, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

El Poder Ejecutivo dará orden para que se reciban en la Casa de moneda de Bogotá treinta i cuatro barras de plata de propiedad del Banco de Bogotá, i para que se acuñen en monedas de lei de ochocientos treinta i cinco